

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-107/2012

PROMOVENTE: NAYELI MARTÍNEZ
VÁZQUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar los autos del asunto general, expediente **SUP-AG-107/2012**, integrado con motivo del escrito presentado por **Nayeli Martínez Vázquez**, mediante el cual señala que interpone “recurso de revisión” en contra de la sentencia de catorce de mayo de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-622/2012.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintisiete de enero de dos mil doce, la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección y elección de candidatos del citado instituto político a cargos de elección popular para el proceso electoral 2011-2012 en el Distrito Federal.

2. Solicitud de Registro. El cinco de marzo del año en curso, Nayeli Martínez Vázquez presentó solicitud de registro ante la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, como precandidata a diputada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional.

3. Dictamen de procedencia de la solicitud de registro. La Comisión Estatal de Elecciones citada, emitió el dictamen de procedencia del registro de precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular a diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, en el cual se registró a Nayeli Martínez Vázquez en el lugar número 4 de la lista.

4. Primer recurso de apelación. El dieciséis de marzo del presente año, la promovente interpuso el recurso de apelación partidista, expediente RA/CEEDF/003/2012, ante la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal en contra del dictamen de procedencia antes referido.

5. Dictamen de selección y elección de candidatos. El diecinueve de marzo del presente año, la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, emitió el dictamen de selección y elección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a jefes delegacionales, en el cual determinó inscribir a la promovente como precandidata a diputada en el Distrito Electoral XXVIII por el principio de mayoría relativa y en el lugar número 13 de la lista por el principio de representación proporcional.

6. Segundo recurso de apelación. El veintitrés de marzo siguiente, la promovente interpuso un segundo recurso de apelación, expediente RA/CEEDF/005/2012, ante la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal en contra del dictamen de selección y elección de candidatos señalado en el numeral anterior.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de abril del año en curso, Nayeli Martínez Vázquez promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, relacionados con la selección y elección de precandidatas y precandidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal, con motivo del juicio ciudadano referido, integró el expediente SDF-JDC- 622/2012.

8. Impugnación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación. El veintinueve de abril del año en curso, Nayeli Martínez Vázquez presentó ante la Sala Regional citada escrito por el cual solicitó a dicho órgano jurisdiccional, entre otros aspectos, que conociera los agravios que le causan las resoluciones de los recursos de apelación intrapartidarios, identificados con los números de expediente RA/CEEDF/003/2012 y RA/CEEDF/005/2012.

9. Sentencia de la Sala Regional. El catorce de mayo del presente año, la Sala Regional citada, dictó sentencia en el juicio ciudadano, expediente SDF-JDC-622/2012, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde** el escrito promovido por Nayeli Martínez Vázquez, de veintinueve de abril de dos mil doce, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano conforme a lo precisado en la parte considerativa de esta ejecutoria. En consecuencia, previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de esta Sala Regional, remítase el expediente respectivo al magistrado que corresponda conforme a las reglas de turno respectivas, previa copia certificada de las constancias que resulten necesarias para formar el mencionado juicio.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación por lo que respecta a las omisiones impugnadas en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que de cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero.

...”

La sentencia de mérito le fue notificada personalmente a Nayeli Martínez Vázquez el quince de mayo siguiente.

SEGUNDO. Promoción del escrito materia del presente Asunto General. El diecinueve de mayo de dos mil doce, Nayeli Martínez Vázquez presentó ante la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un escrito en el cual señala que interpone un “recurso de revisión” en contra

SUP-AG-107/2012

de la sentencia de catorce de mayo del año en curso, señalada en el numeral anterior.

1. Recepción en Sala Superior. El veintiuno de mayo siguiente, la Sala Regional citada remitió a la Sala Superior el escrito en comento, la sentencia impugnada, el expediente origen de ésta, y demás constancias que estimó atinentes.

2. Turno a Ponencia. En esa fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-AG-107/2012**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que acuerde lo que en derecho procede y, en su caso, sustancie el procedimiento respectivo para proponer a la Sala Superior la resolución que corresponda; y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, visible en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar lo conducente respecto del escrito presentado por Nayeli Martínez Vázquez, el diecinueve de mayo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, en virtud del cual señala que interpone un “recurso de revisión” en contra de la sentencia de catorce de mayo del año en curso, emitida por dicha Sala Regional, en el juicio ciudadano, expediente SDF-JDC-622/2012.

Lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla prevista en la tesis de jurisprudencia antes señalada; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho corresponda, con fundamento en los preceptos invocados en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Estudio del escrito materia del Asunto General.

En el escrito de mérito, Nayeli Martínez Vázquez señala sustancialmente que interpone el medio de defensa que

denomina “recurso de revisión” en contra de la sentencia de catorce de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-622/2012.

La promovente expone como motivos de inconformidad, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“[...]

1. Que en relación al resolutivo primero, al escindir el escrito presentado por mi parte en fecha veintinueve de abril del año dos mil doce el órgano responsable al emitir la resolución impugnada no entró al estudio de los nuevos agravios que referí, ni al de los medios de prueba que ofrecí como supervinientes **refiriéndome en concreto a las notificaciones que me fueron entregadas el día veintitrés del mes de abril del año 2012**, en el domicilio señalado en mi escrito inicial de demanda como el autorizado para oír y recibir notificaciones, por medio de mi empleada domestica de nombre Martha Pérez Galicia **en relación a los expedientes RA/CEEDF/003/2012 Y RA/CEEDF/00572012**, y mismas notificaciones que fueron entregadas con un tiempo de dilación por demás excesivo, con resolutivos que no se apegan a la realidad de los hechos y que me dejan en total estado de indefensión...
2. Me causa agravio que el órgano responsable haya dictado sobreseimiento por cuanto hace a los actos impugnados identificados con los incisos c) y d), esto en razón de que si bien es cierto, y como lo referí en mi escrito de fecha 29 de abril de 2012, recibí notificación de la Comisión Estatal de Elecciones del Distrito Federal del partido Movimiento Ciudadano de las contestaciones a los recursos de apelación interpuestos por mí, esta autoridad dejó de observar lo establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dejándome en desventaja al no valorar plenamente y conforme a derecho las pruebas aportadas, no solo en el escrito de 29 de abril de 2012, sino también las pruebas aportadas dentro del escrito inicial y del escrito presentado en fecha 14 de mayo del 2012, y en la que también se presentaron pruebas supervinientes y relacionadas con los hechos de mi demanda inicial y los cuales fueron el sustento legal para la procedencia del juicio. Ya que la

responsable del acto realizó dichas notificaciones llena de vicios y evidentemente con una tardanza por demás notoria con la intención de que se me dejara en estado de indefensión, señalando la siguiente jurisprudencia que evidencia el dolo y la mala fe.

...

3. Me causa agravio el hecho de que el órgano responsable no se haya pronunciado en relación a las actuaciones de violencia y discriminación de los miembros del partido Movimiento Ciudadano que refiero en mi escrito inicial, ya que al actuar en representación del mismo partido deja de seguir con los principios de Constitucionalidad, legalidad, equidad e igualdad que deben regir a los partidos políticos y a sus miembros, siendo que dicha autoridad tiene facultad para conocer de los mismos para lo que invoco lo manifestado en los artículos:...
4. Me causa agravio que el órgano responsable al entrar al estudio de los hechos denunciados, alude los agravios expresados en mi escrito inicial de demanda, sin embargo, al dictar su resolutive, declara sobreesido el juicio, sin investigar los hechos denunciados, cuando es obligación de la autoridad realizar tal investigación, y aún cuando también se encuentra agregado a la sentencia el voto particular que emite el magistrado Roberto Martínez Espinosa, quien en su análisis, y disintiendo de la resolución, de la ahora interpongo recurso de revisión, me concede la razón. Ya que el no resolver los hechos controversiales y por demás ilegales de que fui víctima me dejan en estado de incertidumbre e indefensión total.

[...]"

De lo anterior, se desprende que la promovente formula alegaciones en torno a la sentencia de la Sala Regional mediante la cual consideró lo siguiente: **a) Sobreseer** el juicio ciudadano en cuanto a la omisión reclamada de resolver los recursos de apelación, expedientes RA/CEEDF/003/2012 y RACEEDF/005/2012, interpuestos por la promovente el dieciséis y veintitrés de marzo del año en curso, en virtud de que el veintiséis y veintisiete de marzo siguientes, el órgano partidista entonces responsable había dictado resolución en

dichos recursos de apelación; además, porque las resoluciones señaladas habían sido notificadas a la promovente hasta el veintitrés de abril del presente año; y **b) Escindir** el escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil doce, a efecto de que se integre y registre un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo anterior, porque en dicho escrito la promovente narra hechos y expresaba agravios para controvertir las resoluciones dictadas el veintiséis y veintisiete de marzo del año en curso en los recursos de apelación intrapartidarios, expedientes RA/CEEDF/003/2012 y RACEEDF/005/2012.

Aunado a lo anterior, la promovente también refiere que la Sala Regional con sede en el Distrito Federal no se pronunció en relación a los hechos de violencia y discriminación de los miembros del Partido Movimiento Ciudadano que expuso en su escrito inicial, además, que no obstante que estudió los agravios expresados en su demanda primigenia, al dictar su resolutorio declaró sobreesido el juicio, sin investigar los hechos denunciados, dejándola en estado de incertidumbre e indefensión total.

Acorde con lo anterior, se advierte que la promovente pretende controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, en la cual por una parte sobreesió el juicio ciudadano, y por la otra, estimó escindir el escrito presentado el veintinueve de abril del año en curso, por el cual se controvierten las resoluciones emitidas en

los recursos de apelación mencionados, a efecto de que en un diverso juicio ciudadano se estudien los agravios ahí formulados.

Bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional federal electoral estima que no procede tramitar o sustanciar el escrito referido, toda vez que se pretende controvertir una sentencia que es definitiva e inatacable, respecto de la cual, no procede juicio o recurso alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En igual sentido, el artículo 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a **excepción** de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral.

Conforme a lo antes expuesto, la Sala Superior considera que la sentencia controvertida de la Sala Regional citada, emitida el catorce de mayo de dos mil doce, es definitiva e inatacable, por lo tanto, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de un nuevo escrito u otro medio impugnativo, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Por otra parte, se señaló con antelación que excepcionalmente las sentencias de las Salas Regionales se pueden impugnar a través del recurso de reconsideración previsto en la ley procesal electoral federal, sin embargo, en la especie **no ha lugar a reencauzar** el escrito promovido por Nayeli Martínez Vázquez, pues a nada práctico llevaría una determinación en ese sentido, por lo siguiente:

Al margen de lo expresado por la promovente de que interpone el “recurso de revisión” en contra de la sentencia multicitada, excepcionalmente el único medio de impugnación procedente en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el recurso de reconsideración cuando se surten los presupuestos procesales previstos en la ley.

Al efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las

sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1.- Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2.- Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe señalar que por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al o a la demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar el órgano juzgador que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En esa tesitura, la resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente **SDF-JDC-622/2012**, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que **no se trata de una resolución de fondo** dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En el presente caso se trató de una sentencia que por una parte sobreseyó la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y por la otra escindió el escrito presentado por la promovente, ordenando que se integre un diverso juicio ciudadano en el cual se resolvieran los agravios formulados en contra de las

resoluciones pronunciadas en los recursos de apelación referidas con antelación.

Es decir, la decisión de sobreseer y escindir el juicio ciudadano en comento, son aspectos que implican la imposibilidad jurídica y material para pronunciarse sobre los temas de la litis formuladas.

Conforme a lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia antes precisadas, pues la sentencia combatida deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley procesal electoral federal, y se trata de una determinación recaída a un medio de impugnación en el que se sobreseyó la demanda y se escindió un diverso escrito, por lo tanto, no hubo lugar a pronunciamiento alguno de que una norma fue contraria a la Constitución.

Se sostiene lo anterior porque, como se advierte de la sentencia controvertida de catorce de mayo del año en curso, la Sala Regional responsable, por una parte, sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, al considerar que había quedado sin materia, en virtud de que la omisión de resolución y notificación reclamadas habían quedado superadas, y por la otra, escindir el escrito por el cual se controvertían las resoluciones emitidas en los recursos de apelación mencionadas.

Conforme a lo anterior y de la lectura de la sentencia en cuestión, resulta evidente que la Sala Regional responsable no realizó ningún estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no determinó inaplicar alguna norma general por considerarla contraria a esa Constitución.

Por el contrario, la Sala Regional se ciñó a aplicar lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concluyendo que la omisión de resolución y notificación correspondientes habían quedado superadas, por ende, sobreseyó el juicio por carecer de materia y ordenó escindir el escrito por el cual se controvertieron las resoluciones dictadas en los recursos de apelación para que en un diverso juicio ciudadano fuera analizado.

Por lo anterior, se considera que en la especie no se surten los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61, de la ley procesal electoral federal, de ahí que se considera que a nada práctico llevaría reencauzar el presente escrito a recurso de reconsideración.

En estas circunstancias, no ha lugar a dar trámite al escrito promovido por Nayeli Martínez Vázquez.

Por lo anteriormente expuesto, se:

A C U E R D A :

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito promovido por Nayeli Martínez Vázquez.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto en el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-622/2012; **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo a la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-AG-107/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO